

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00116-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Oscar de Jesús Lopera Medina
DEMANDADO	Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredero determinado de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados.
DECISIÓN	Sigue adelante con la ejecución

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por Oscar de Jesús Lopera Medina en contra de Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredero determinado de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados., por el pago del valor insoluto contenido en el título valor letras de cambio.

I. TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2022, y ante las inconsistencias que se presentaron por errores aritméticos, mediante auto del 27 de abril de 2022 se libró una nueva orden de apremio. Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se aceptó la reforma a la demanda.

Para notificar los ejecutados, se remitió citación a la dirección física sin resultado efectivo, por lo cual se llevó a cabo la notificación de forma electrónica como disponía el Decreto 806 de 2020, la cual fue efectivamente recibida (archivo 12 y 13 C1 Exp. Digital). Asimismo, fue notificado el curador ad-litem, (archivo 24 C1. Exp. Digital), quien representó los intereses de los herederos indeterminados del señor Iván Darío Lopera Medina.

En esa medida, se tiene que al estar notificado el extremo pasivo y vencido el término de traslado no se realizó manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda del título valor denominados letras de cambio, las cuales reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621, 671a 673 y s.s. del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

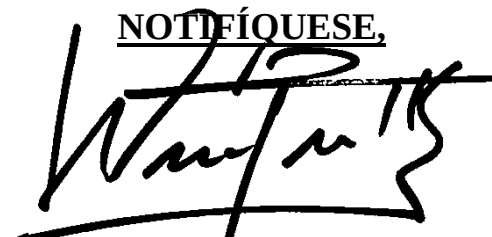
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Oscar de Jesús Lopera Medina en contra de Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredera determinada de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 27 de abril de 2022 y 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000 M/L a favor de la demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

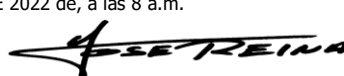
NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 117 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974431b0c77fff53e7c9fcd19a1dfb55784b89ff4b60ee7dddfd7d3e1cc5bd4f**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>